

CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA  
Y COMERCIO

*ORDEN de 25 de enero de 2001, por la que se aprueba la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Pimentón de la Vera».*

Mediante Orden de 21 de mayo de 1998, fue aprobado el Reglamento de la Denominación de Origen Pimentón de la Vera y publicado en el Diario Oficial de Extremadura número 61 de 30 de mayo de 1998.

Vista la solicitud presentada por el Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Pimentón de la Vera», para la modificación de determinados artículos de su Reglamento aprobada por el propio Consejo Regulador en su sesión de fecha 30 de junio de 1999, y en virtud de las atribuciones conferidas por el Real Decreto 4187/1982, de 29 de diciembre, que contiene las competencias transferidas a la Junta de Extremadura en materia de Denominaciones de Origen.

Por todo ello y en uso de las facultades conferidas,

DISPONGO

ARTICULO UNICO.—Se aprueba la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Pimentón de la Vera» en sus artículos 13, 38, 41 y 42, que quedan redactados como sigue:

ARTICULO 13.º—En el pimentón protegido por la Denominación de Origen «Pimentón de la Vera», según su sabor, se distinguen tres clases denominadas comercialmente:

- Pimentón dulce: de sabor suave.
- Pimentón ocal o agridulce: ligeramente picante al paladar.
- Pimentón picante: pronunciado picor al paladar.

Dentro de las clases de pimentón, el Consejo Regulador amparará exclusivamente los que igualen o superen las características analíticas siguientes:

- Humedad en tanto por ciento máximo: 14.
- Extracto etéreo sobre materia seca en tanto por ciento máximo: 23.
- Fibra bruta sobre materia seca en tanto por ciento máximo: 28.
- Cenizas sobre materia seca en tanto por ciento máximo: Totales: Máximo: 9.
- Insolubles: Máximo: 1.
- Color Extractable: Mínimo: 11.

ARTICULO 38.º

1. El Consejo Regulador estará constituido de forma paritaria por diez vocales:

a) Cinco vocales en representación del sector productor, elegidos democráticamente por y entre los inscritos en el Registro de Parcelas de la Denominación de Origen.

b) Cinco Vocales en representación del sector elaborador, elegidos democráticamente por y entre los inscritos en el Registro de Industrias de la Denominación de Origen.

2. El Presidente será elegido por mayoría absoluta, bien de entre los Vocales electos, o bien una persona no perteneciente al sector cuando siete de los vocales electos así lo aprueben. En este último caso, el Consejo Regulador quedará formado por once miembros, diez electos y un Presidente.

En caso de ser el Presidente uno de los Vocales electos, el Vicepresidente pertenecerá a sector distinto. Si el Presidente no fuera del sector, el Consejo Regulador elegirá de entre sus miembros dos Vicepresidentes, perteneciendo a sectores distintos (Vicepresidente 1.º y Vicepresidente 2.º).

El Presidente será propuesto por el Consejo Regulador y nombrado por el Consejero de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura. Y el Vicepresidente, o Vicepresidentes, en su caso elegido por el Consejo Regulador y ratificado por el Consejero de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura.

La Consejería de Economía, Industria y Comercio podrá nombrar dos delegados que asistirán a las sesiones del Consejo, con voz pero sin voto.

3. Por cada uno de los Vocales del Consejo Regulador se designará un suplente elegido en la misma forma que el titular.

4. Los cargos de Vocales serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

5. En caso de cese de un Vocal, por cualquier causa, se procederá a designar sustituto en la forma establecida, si bien, el mandato del nuevo Vocal sólo durará hasta que se celebre la primera renovación del Consejo.

6. El Plazo para la toma de posesión de los Vocales será como máximo, de un mes a contar desde la fecha de su designación.

7. Causará baja el Vocal que durante el período de vigencia de su cargo, sea sancionado por infracción grave en las materias que regula este Reglamento, bien personalmente o a la firma a que pertenezca. Igualmente, causará baja por ausencia injustificada a tres

sesiones consecutivas o cinco alternas, o por causar baja en los Registros a la Denominación de Origen.

#### ARTICULO 41.º

1. Al Vicepresidente, o Vicepresidentes, en su caso, le corresponderá:

- a) Colaborar en las funciones del Presidente.
- b) Ejercer las funciones que el Presidente expresamente le delegue.
- c) Sustituir al Presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad de éste.

2. La duración del mandato de los Vicepresidentes será como máximo de cuatro años, salvo que se den algunas de las circunstancias aludidas en el punto siguiente.

3. El cese del Vicepresidente se producirá por la elección y nombramiento del nuevo Vicepresidente, tras una nueva elección de los vocales y/o por muerte, renuncia o incapacidad de éste, o por demás causas reconocidas en el ordenamiento jurídico.

La pérdida de la condición de vocal conllevará su cese como Vicepresidente.

4. Si por cualquier causa se produjese vacante de la Vicepresidencia, se procederá a la nueva elección por el Consejo Regulador y ratificación por parte de la Consejería de Economía, Industria y Comercio de Extremadura, si bien el mandato del nuevo Vicepresidente sólo durará hasta que se celebre la primera renovación del Consejo Regulador.

#### ARTICULO 42.º

1. El Consejo Regulador se reunirá cuando lo convoque su Presidente, bien por propia iniciativa, bien a petición de la mitad de los Vocales, siendo obligatorio celebrar una sesión por lo menos, una vez por trimestre.

2. Las sesiones del Consejo Regulador se convocarán, al menos, con ocho días de antelación, debiendo acompañar a la citación el orden del día para la reunión, en la que no se podrán tratar más asuntos que los previamente señalados.

En caso de necesidad, cuando así lo requiera la urgencia del asunto, a juicio del Presidente, se citará a los Vocales por medios adecuados, con veinticuatro horas de antelación como mínimo, y constatación de la recepción. Esta citación no será precisa cuando, en casos de extrema urgencia, estén presentes todos los miembros del Consejo Regulador y manifiesten unánimemente su conformidad.

Para la inclusión en el orden del día de un asunto determinado, no incorporado por el Presidente, será necesario que lo soliciten, al menos, cuatro de los Vocales con derecho a voto, con cuatro días de antelación como mínimo, salvo que estén presentes todos los miembros del Consejo y sea declarada la urgencia del asunto por unanimidad.

3. Cuando un miembro del Consejo Regulador no pueda asistir a una sesión, lo notificará al Consejo Regulador, exponiendo el motivo de su ausencia, y podrá delegar su representación por escrito en otro vocal, con indicación expresa de la sesión de que se trate, sin que ninguno de éstos pueda ostentar más de dos representaciones incluida la propia.

4. Los acuerdos del Consejo Regulador se adoptarán por mayoría de los miembros presentes, y para que aquéllos sean válidos, será necesario que concurren más de la mitad de sus miembros con derecho a voto.

5. El Presidente tendrá voto de calidad si el Consejo Regulador estuviera formado por los diez miembros electos. Si no perteneciera a los sectores implicados, no tendrá voto de calidad.

6. Para resolver cuestiones de trámite o en aquellos casos que se estime necesario por el pleno, podrá constituirse una Comisión Permanente, que estará formada:

a) Si el Consejo Regulador lo forman once miembros, la Comisión Permanente estará formada por el Presidente, los Vicepresidentes y dos vocales, uno de cada sector.

b) Si el Consejo Regulador lo forman los diez miembros electos, la Comisión Permanente estará formada por el Presidente, el Vicepresidente y dos Vocales, uno de cada sector.

En la sesión en que se acuerde la constitución de dicha Comisión Permanente se aprobarán también las misiones específicas que le competen y las funciones que ejercerá.

Todos los acuerdos que tome la Comisión Permanente serán comunicadas al pleno del Consejo Regulador en la primera reunión que éste celebre.

DISPOSICION FINAL.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 25 de enero de 2001.

El Consejero de Economía, Industria y Comercio,  
MANUEL AMIGO MATEOS